

Expediente: 1758/21

Carátula: **OVEJERO FORDHAM BENJAMIN C/ PEREZ CESAR ARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PEREZ, CESAR ARIEL-DEMANDADO/A

20238273677 - OVEJERO FORDHAM, BENJAMIN-ACTOR/A

23270306209 - CIA DE SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP LTDA, -DEMANDADO/A

27342879336 - ENTRAIGAS MARTEAU, MARIA DEL CARMEN-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1758/21

H102325435537

H102325435537

Juzgado Civil y Comercial Común V nom

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**OVEJERO FORDHAM BENJAMIN c/ PEREZ CESAR ARIEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1758/21 – Ingreso: 12/05/2021), y;

CONSIDERANDO

1. Por presentación del 17 de diciembre del 2024, el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, apoderado de Seguro Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, solicita aclaratoria de la sentencia de fecha 16/12/2024, manifestando que la redacción del apartado 7, puede dar lugar a más de una interpretación, entendiéndose que por los rubros por los que prospera parcialmente la demanda, las costas se imponen en la proporción en que se atribuye la causalidad (70%-30%). En tanto, que por los rubros desestimados íntegramente (lucro cesante) las costas se imponen íntegramente a la actora vencida.
2. Remitiéndome al considerando 7 de la sentencia del 16/12/24, la misma dispone lo siguiente: Costas. Resta abordar las costas, las que siguiendo el principio establecido por el art. 60 y 61 del C.P.C.C., corresponde diferenciarlas considerando los rubros que prosperan y los que no. Así, por la parte que prospera (daño material, privación de uso y daño moral), corresponde imponer las mismas a cargo del demandado vencido en la proporción que le corresponde (70 %); y por la parte que no prospera (lucro cesante), imponer las mismas a cargo de la actora vencida en la proporción que le corresponda (30 %).
3. El artículo 764 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, autoriza a las partes a solicitar aclaratoria sobre las decisiones tomadas por el Tribunal o Juez. Este podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La función del recurso de Aclaratoria es la de emendar un error material de expresión y no un defecto de voluntad del pronunciamiento. Generalmente es del tipo matemático, error de calculo, error en los nombres de las partes, o cuando contiene expresiones autocontradictorias. Además, otra función es la de Aclarar conceptos oscuros, cuando no se refleja una idea clara por falta de precisión en las frases o cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive es insuficiente, contradictorio o confuso y por el cual los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Y por último, también cumple con la función de suplir omisiones al sentenciar, en relación con alguna pretensión principal o accesorio, caso de los intereses o las costas.

Ahora bien, del análisis del considerando 7 de la sentencia dictada el 16/12/24, no evidencio interpretación que genere duda sobre la imposición de las costas del juicio, toda vez que la misma fueron impuestas en proporción a la responsabilidad concurrente (70%-30%). Por ello, por los rubros que prosperaron íntegramente en la presente demanda, se le impuso costas a la parte demandada vencida en la proporción que le correspondía al resultado arribado en su responsabilidad (70%); Y de la misma manera, se le impuso al actor costas por el rubro que no prospero y en la proporción que le correspondía según el resultado arribado por su responsabilidad (30%).

Siendo evidentemente claro el considerando 7 respecto a la atribución de costas, la aclaratoria solicitada por el letrado apoderado de la citada en garantías, no prosperará. Por ello,

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACE LUGAR a la Aclaratoria solicitada por el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, apoderado de Seguro Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.